



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD:2023-0005 (2023-0044-01 S.I.)
ACCIONANTE: ROBINSON DE JESUS BALZA RODRIGUEZ
ACCIONADO: AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA SAS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente acción de tutela de Segunda Instancia que nos correspondió por reparto efectuado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, sin embargo al momento de reenviarnos el correo con los archivos, los mismos correspondían a otra tutela. Siendo enviada con los archivos correctos el día de hoy 13 de marzo de 2023. Sírvase proveer,

REPARTO 004 3-02-2023 SE ASIGNA TUTELA 2a. ROBINSON BALSA RODRIGUEZ VS
AUSTING INGENIEROS 2023-0005 ATTE PEDRO P CONSUEGRA O SECRETARIO

Recepcion Reparto Juzgados Laborales - Atlántico - Soledad
<repartolaboraljdssoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/03/2023 9:25

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Atlántico - Soledad <ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Soledad, marzo 13 de 2023.

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 24 de enero de 2023 por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, dentro de la acción de tutela impetrada por ROBINSON BALZA RODRIGUEZ en contra de AUSTIN INGENIEROS, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MINIMO VITAL, VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta el accionante en el libelo incoatorio lo siguiente:

PRIMERO: Laboré al servicio de **AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S.** desde el 16 de agosto de 2012, en el cargo de Soldador.

SEGUNDO: En la actualidad cuento con 56 años de edad, he sido diagnosticado con las siguientes patologías:

- M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO
- M541 POP- RADICULOPATIA
- M961 SINDROME DE POSTLAMINECTOMIA NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE
- LAMINECTOMIA – ARTROSIS L4 - L5
- ECLASIA RENAL IZQUIERDA
- M511 TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS RADICULOPATIA
- F419 TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO

- M544 LUMBAGO CON CIATICA
- R521 DOLOR CRONICO INTRATABLE
- DOLOR CANAL – ESTRECHO
- DOLOR LUMBAR CRONICO
- HIPERALGESIA
- G588 OTRAS MONONEUROATIAS ESPECIFICAS

TERCERO: Motivo por el cual cuento con bastón y requiero apoyo para mis actividades cotidianas tales como ponerme en pie, caminar, igualmente no puedo subir y bajar escaleras, agacharme para recoger objetos entre otras limitaciones, como no poder tomar transporte público, realización de actividades domésticas.

CUARTO: Por las patologías anteriores me encuentro incapacitado y en proceso de Calificación en las entidades AFP COLPENSIONES y ARL SEGUROS BOLIVAR.

QUINTO: Mis condiciones de salud son plenamente reconocidas por la sociedad **AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S.**

SEXTO: Lo anterior me ubica dentro del fuero de Estabilidad Laboral Reforzada, de acuerdo con La Ley 361 de 1.997 "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones" - Estabilidad Laboral Reforzada - establece que "ningún sujeto podrá ser separado de su empleo por razón de su limitación, salvo que exista una autorización emitida por parte de la oficina de trabajo". Adicionalmente, el inciso 2° del mismo artículo consagra una indemnización equivalente a 180 días de salario a favor de los trabajadores que hayan sido despedidos o cuyo contrato haya sido terminado por razón de su especial condición, la cual ha de ser sufragada sin perjuicio de las demás indemnizaciones que resultaren procedentes de acuerdo con la ley laboral.

SEPTIMO: En fecha 13 de agosto de 2021, la empresa **AUSTING INGENIEROS COLOMBIA S.A.S.** solicitó autorización para la terminación de vínculo laboral de trabajo asociativo a trabajadores en situación de discapacidad recibida con número de radicado 13EE2021710800100008309, ante el Ministerio de Trabajo.

OCTAVO; Por lo anterior en fecha 23 de marzo de 2022 el MINISTERIO DEL TRABAJO, me notificó de la resolución 0269 de fecha 23 de febrero de 2022, en la cual se resolvió:

*"(...)ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR la terminación del contrato de trabajo del señor **ROBINSON DE JESUS BALZA RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. 8.765.305, suscrito con la empresa **AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.404.599-9, representada por la apoderada especial **MARIA SILVANA GARCIA GONZALEZ**, identificada con C.C. No. 1.019.074.757, portadora de la tarjeta profesional No. 288.770 expedida por el C. S. de la J, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído.(...)"*

NOVENO: El día 4 de abril de 2022, presenté mediante apoderado judicial, Recurso de Reposición en subsidio de apelación contra la resolución 0269 de fecha 23 de febrero de 2022, en la cual solicité:

*"PRIMERO: Con fundamento en los argumentos de orden fáctico y jurídico esgrimidos, muy respetuosamente solicito, se reponga el resolución 0269 de fecha 23 de febrero de 2022, notificado al suscrito el día 23 de marzo de 2022, y en consecuencia desestime la autorización de dar terminación del contrato de trabajo del señor **ROBINSON DE JESUS BALZA RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. 8.765.305, suscrito con la empresa **AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.404.599-9, puesto que en la actualidad no existe ninguna Causal Objetiva que se fundamente Jurídicamente.*

SEGUNDO: En el evento en que MINISTERIO DE TRABAJO no acoja mis respetuosos planteamientos solicito sea enviado el expediente para que surta el recurso de alzada."

DECIMO: En el trámite del recurso envié al correo electrónico rafael.villa@austing.com.co, "**SOLICITUD DE REPONER LA DECISIÓN DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO LABORAL FIRMADO ENTRE EL SUSCRITO Y LA EMPRESA AUSTIN INGENIEROS.**" en fecha 4 de abril.

DECIMO PRIMERO: Pesé a que aún no había sido resuelto por el MINISTERIO DEL TRABAJO, el Recurso de Reposición en subsidio de apelación, motivo por el cual la resolución 0269 de fecha 23 de febrero de 2022, no se encontraba debidamente ejecutoriada, la empresa **AUSTING INGENIEROS COLOMBIA S.A.S.** dio por finalizada la relación laboral existente con el suscrito, aludiendo que esta se basaba en la resolución expedida por el ministerio.

DECIMO SEGUNDO: EI MINISTERIO DEL TRABAJO en Resolución N° 1802 de fecha 25 de noviembre de 2022 resolvió Recurso de Apelación dentro de los fundamentos de la decisión, el Ministerio esgrimo lo siguiente:

De las consideraciones arriba anotadas, podemos sacar las siguientes conclusiones:

1. La causal alegada por la empresa **AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S** para despedir al trabajador **ROBINSON DE JESUS BALZA RODRIGUEZ** se encuentra dentro de las estipuladas, en la normatividad vigente, específicamente en el literal (e) del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo.
2. Que dicho proceso de liquidación se encuentra en trámite.
3. Que el artículo 61 del Código Sustantivo de Trabajo señala e) como causal objetiva para la terminación del contrato de trabajo: **"Por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento"**.

En este orden de ideas nos permitimos traer a colación el concepto emitido por la Oficina Asesora jurídica cuyo asunto es la respuesta a los Radicados N° 06SI2020710500100000059 y 11EE2020710500100000681 de 2020 Cierre definitivo de empresa – Terminación de Contratos

"La Corte Constitucional, reitera la necesidad del empleador de solicitar permiso ante la Autoridad Administrativa del Ministerio de Trabajo, para desvincular a un trabajador aforado, cuando se encuentra inmerso en una causal objetiva de terminación del Contrato de Trabajo. Al respecto dice la Alta Corporación en Sentencia (...) El derecho a la estabilidad laboral reforzada de quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta por limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales. Reiteración de jurisprudencia 2 Sentencia T-305/18, Referencia: Expedientes T-6.576.336, T-6.577.725, T-6.587.506, T-6.588.343 y T-6.603.198, Magistrada Ponente, Doctora Cristina Pardo Schlesinger. El derecho a la estabilidad en el empleo consagrado en el artículo 53 de la Constitución, constituye un principio que rige todas las relaciones laborales.

En consecuencia, la terminación de los contratos de trabajo de una empresa en liquidación judicial, incluso de aquellas personas que tienen algún tipo de estabilidad laboral reforzada por embarazo o situación de discapacidad, opera en virtud de la ley como uno de los efectos de la declaratoria de liquidación judicial, no por decisión del empleador.

Así las cosas, es claro para el Despacho, la causal objetiva en la cual la funcionaria basó su decisión si bien esta especificada en el Código Sustantivo de Trabajo y que la empresa inicio el proceso de liquidación este proceso no ha terminado, por lo que, si bien era procedente conceder la autorización,

RESOLUCIÓN NÚMERO 1802 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022 HOJA 8 de 8

"Por la cual se resuelve Recurso de Apelación"

la misma debió condicionarse a la liquidación o clausura definitiva de la empresa **AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S.**

Con fundamento en lo anterior, considera esta Jefatura que lo pertinente en el caso sub – examine es proceder a confirmar la autorización para terminar el contrato del señor **ROBINSON DE JESUS BALZA RODRIGUEZ**, pero condicionandola a la liquidación o clausura definitiva de la empresa **AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S.**, y en ese sentido nos pronunciaremos.

DECIMO TERCERO: En mérito de lo expuesto el Ministerio resolvió:

ARTÍCULO 1o. MODIFICAR el artículo primero de la Resolución número 0289 del 23 de febrero de 2022, el cual quedara de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1o. : AUTORIZAR la terminación del contrato de trabajo del señor **ROBINSON DE JESUS BALZA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.765.305, suscrito con la empresa **AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.404.599-9, representada por la apoderada especial **MARIA SILVANA GARCIA GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.019.074.757, portadora de la tarjeta profesional No 288.770 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, condicionando la ejecutoria de dicha autorización al momento en que ocurra la liquidación o clausura definitiva de la empresa **AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO 2o. Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

DECIMO CUARTO: Si bien señor Juez el Ministerio confirma la autorización para terminar con el contrato, no obstante, es enfático en que la anterior se encuentra condicionada a la liquidación o clausura **DEFINITIVA** de la empresa, advirtiendo que está precisamente se encuentra en trámite de liquidación más no se encuentra liquidada de forma definitiva, pues el proceso de liquidación no ha terminado.

DECIMO QUINTO: Las motivaciones de la terminación de mi contrato de trabajo, son fundadas en una razón objetiva o hechos futuros, que aún no han tenido lugar en el presente año, pues aun la empresa **AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S.** no ha cesado en todas y cada una de sus actividades y el proceso liquidatorio no ha concluido, razón por la cual debo ser reintegrado a mi puesto de trabajo.

DECIMO SEXTO: A causa de la renuencia de la empresa **AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S** de acatar lo resuelto por **EL MINISTERIO DEL TRABAJO** en la Resolución N° 1802 de fecha 25 de noviembre de 2022, el día 1 de diciembre de 2022 envió al correo electrónico rafael.villa@austing.com.co **"SOLICITUD DE REPONER LA DECISIÓN DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO LABORAL FIRMADO ENTRE EL SUSCRITO Y LA EMPRESA AUSTIN INGENIEROS"** señalando lo previamente mencionado por el Ministerio respecto al condicionamiento que tiene la terminación del contrato en este caso.



Robinson de Jesus Balza Rodriguez <balzac201066@gmail.com>

SOLICITUD DE REVOCATORIARobinson de Jesus Balza Rodriguez <balzac201066@gmail.com>
Para: rafael.villa@austing.com.co

1 de diciembre de 2022, 13:35

----- Forwarded message -----

De: **Angie Caballero** <losangeli@hotmail.com>
Date: jue., 1 de diciembre de 2022 1:30 p. m.
Subject: SOLICITUD DE REVOCATORIA
To: Robinson de Jesus Balza Rodriguez <balzac201066@gmail.com>

2 archivos adjuntos

img035.pdf
596K **RESOLUCION 1802 (1)(2).pdf**
3102K

DECIMO SÉPTIMO: El fundamento del derecho de petición es que se dé una respuesta clara, precisa y oportuna a una solicitud pesé a ello, **AUSTING INGENIEROS COLOMBIA S.A.**, ha hecho caso omiso a la solicitud radicada en fecha 1 de diciembre de 2022.

DECIMO OCTAVO: La empresa **AUSTING INGENIEROS COLOMBIA S.A** se ha mostrado remisa a cumplir con la decisión tomada por el Ministerio del Trabajo a través de la resolución N° 1802 de fecha 25 de noviembre de 2022, **AUSTING INGENIEROS COLOMBIA S.A.S**, ha ocasionado que me encuentre totalmente desprotegido, puesto que, con la terminación del contrato laboral, no cuento con afiliación a la seguridad social, igualmente me encuentro sin ingreso económico alguno, dadas mis condiciones de salud, afectando mi mínimo vital.

DECIMO NOVENO: Como puede observar el señor Juez constitucional, soy una persona que la constitución nacional denomina “disminuciones físicas y psíquicas”, por lo que me encuentro en condición de indefensión y debilidad manifiesta, presupuestos éstos necesarios para que se amparen sus derechos fundamentales, como quiera que me encuentro sin sustento alguno, agravando mis condiciones de salud y las patologías que en la actualidad padezco, como TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, TRASTORNO INTERNO DE LA RODILLA NO ESPECIFICADO, TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATÍA, LUMBAGO CON CIATICA, entre otras, dichas patologías me impiden un desarrollo adecuado tanto de mis actividades cotidianas, como de mis actividades laborales.

UNDECIMO: Solicitó de manera respetuosa señor juez, que se me amparé mis derechos que tengo lugar.

PRETENSIONES

Solicito Señor Juez, **TUTELE** los derechos fundamentales invocados y en **ORDENE** que en un término máximo de 48 horas restablezca el orden social y en consecuencia:

PRIMERO: ORDENE a la sociedad **AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S** que en un término máximo de 48 horas me reintegre a mi puesto de trabajo.

SEGUNDO: ORDENÉ a la sociedad **AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S** que paguen todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, así como los aportes al sistema de Seguridad Social Integral desde el momento en que fui desvinculado de mi puesto de trabajo hasta que sea efectivamente reintegrado.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD a través de auto adiado 12 de enero de 2023, ordenándose oficiar a la accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela, vinculando además a MINISTERIO DE TRABAJO, AFP COLPENSIONES y a la ARL SEGUROS BOLIVAR,

Informes que fueron allegados al plenario y sustentado en los siguientes términos:

INFORME AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA SAS

Judy Marcela Aparicio Acosta, en calidad de apoderada especial, manifestó:

AL HECHO PRIMERO. No es cierto en la forma como lo plantea el Accionante. El Accionante se vinculó a la Compañía desde el 01 de enero de 2014, para laborar en el cargo *Técnico a construcciones soldadas*.

AL HECHO SEGUNDO. No me consta. Si bien la Compañía tenía conocimiento de algunas condicionales médicas del Accionante, no le corresponde pronunciarse sobre la totalidad de los supuestos diagnósticos, los cuales hacen parte integral de su historia clínica, la cual tiene reserva legal frente a la Compañía.

AL HECHO TERCERO. No me consta. El Accionante hace referencia a hechos de su vida diaria frente a los cuales no le corresponde a la Compañía pronunciarse.

AL HECHO CUARTO. No me consta. El Accionante hace referencia a hechos de terceros frente a los cuales no le corresponde a la Compañía pronunciarse. Sin embargo, la Compañía recibió copia del dictamen de determinación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional proferido el 23 de junio de 2022 por la Junta Regional de Calificación de invalidez, el cual determinó que el Demandante tiene una pérdida de la capacidad laboral del 54,39%.

A LOS HECHOS QUINTO Y SEXTO. No es cierto en la forma como lo plantea el Accionante. Si bien la Compañía tenía conocimiento de algunas condiciones médicas del Accionante, como se explicará detalladamente más adelante, solicitó al Ministerio del Trabajo la autorización para finalizar su contrato de trabajo, no por padecer de una condición médica que lo hiciera beneficiario del fuero de salud, sino por haberse configurado una causal objetiva para la finalización de la relación laboral. A juicio del Ministerio del Trabajo, autoridad con plenas facultades para autorizar la desvinculación de trabajadores, la causal objetiva alegada por la Compañía efectivamente tuvo lugar, razón por la cual mediante la Resolución 0269 del 23 de febrero de 2022 autorizó a Austin la terminación del contrato de trabajo del Accionante, decisión recurrida por el Accionante y que fue confirmada a través de las Resoluciones 001100 del 29 de julio de 2022 y 1802 del 25 de noviembre de 2022.

AL HECHO SÉPTIMO. Es cierto

AL HECHO OCTAVO. Es cierto

AL HECHO NOVENO. Es cierto

AL HECHO DÉCIMO. Es cierto. Este recurso fue atendido y contestado por la Compañía.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO Es cierto. Sin embargo, la Resolución que autorizó el despido del Accionante se presume legal. Al respecto, es importante enfatizar en lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual “Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.” Así, debido a que la Resolución 0269 de 2022 no ha sido declarada nula por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, goza de plena validez y fuerza legal.

A LOS HECHOS DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO. Son ciertos. Se aporta copia íntegra de la Resolución 1802 del 25 de noviembre de 2022 con el presente escrito de contestación.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO. No es cierto en la forma como lo plantea el Accionante. La Resolución 1802 de 2022 expedida por el Ministerio del Trabajo si bien condicionó la ejecución de la autorización de terminación del contrato de trabajo al momento en que ocurra la liquidación o clausura definitiva de la Compañía, esto es materialmente imposible, habida cuenta que la Compañía no podría liquidarse de forma definitiva si tiene contratos de trabajo vigentes.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO. No es cierto en la forma como lo plantea el Accionante. A la fecha la Compañía no se encuentra desarrollando su actividad económica, así como tampoco se encuentra en capacidad técnica, económica y financiera para continuar ejecutando la relación laboral, pues la materia u objeto del trabajo para la que el Accionante fue contratado finalizó, de tal manera que materialmente es imposible reintegrarlo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 223 del Código de Comercio, *“disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación”*. Asimismo, el numeral 7 del artículo 238 del código de Comercio dispone que, entre otras, la función del liquidador es *“liquidar y cancelar las cuentas de los terceros y de los socios”*. Por lo tanto, no es procedente que la sociedad ni el liquidador, procedan a contraer nuevas obligaciones en cabeza de la sociedad, teniendo en cuenta que, por su estado de liquidación, lo que resulta procedente es (i) realizar los activos y (ii) cubrir los pasivos de la sociedad para proceder con su liquidación. En este orden de ideas, asumir obligaciones laborales contraría lo dispuesto en las normas sobre disolución y liquidación de la sociedad, así como el mandato que se le ha otorgado al liquidador para liquidar y cancelar las cuentas que la sociedad tenga con terceros.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO. No es cierto en la forma como lo plantea el Accionante. Como ya se ha manifestado, la Compañía no ha sido renuente a acatar ninguna disposición del Ministerio del Trabajo, pues si bien la ejecutoria de la autorización ocurrirá al momento de la liquidación definitiva, como ya se manifestó, la Compañía ya está en liquidación y es materialmente imposible continuar con contratos laborales vigentes para proceder con la liquidación definitiva de la sociedad, pues la solicitud del Accionante del 01 de diciembre de 2022 es improcedente.

Además, se debe destacar que, en cumplimiento de la normatividad laboral, la Compañía solicitó al Ministerio del Trabajo la autorización para finalizar su contrato de trabajo, no por padecer de una condición médica que lo hiciera beneficiario del fuero de salud, sino por haberse configurado una causal objetiva para la finalización de la relación laboral. A juicio del Ministerio del Trabajo, autoridad

con plenas facultades para autorizar la desvinculación de trabajadores, la causal objetiva alegada por la Compañía efectivamente tuvo lugar, razón por la cual mediante la Resolución 0269 de 23 de febrero de 2022 **autorizó a Austin la terminación del contrato de trabajo del Accionante**, decisión confirmada definitivamente a través de la Resolución 1802 del 25 de noviembre de 2022.

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "**Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**" Por lo anterior, la decisión de la Compañía consistente en terminar el contrato de trabajo del Accionante goza de plena legalidad, pues se fundamenta en un acto administrativo que se presume legal (la Resolución 0269 de 23 de febrero de 2022 confirmada por la Resolución 1802 del 25 de noviembre de 2022), según lo dispone el propio Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO. No es cierto en la forma como lo plantea el Accionante. La petición fue contestada el 16 de enero de 2023, a través de la respuesta enviada por servicio de correos Interrapidísimo a la dirección del Accionante, como consta en las pruebas aportadas en el presente escrito. Es pertinente reiterar que la solicitud del Accionante es improcedente, puesto que la Compañía ya se encuentra en liquidación, y para su liquidación definitiva es indispensable no tener vínculos laborales vigentes y la decisión de finalizar el contrato del trabajo del Accionante se encuentra fundamentada en la autorización otorgada por el Ministerio del Trabajo.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO. No es cierto en la forma como lo plantea el Accionante. La Compañía cumplió con todas sus obligaciones laborales durante toda la relación laboral y en virtud de la autorización del Ministerio del Trabajo que consideró que la causal objetiva alegada por la Compañía para terminar el contrato de trabajo efectivamente tuvo lugar, se procedió con la terminación del contrato de trabajo del Accionante y por consiguiente, liquidó y pagó en favor de este no solamente las acreencias laborales a las cuales tenía derecho, sino que igualmente pagó la indemnización por terminación unilateral y sin justa causa de acuerdo con lo dispuesto en la legislación laboral colombiana, ascendiendo el valor final de la liquidación a la suma bruta de COP\$ 11.542.913, evidenciándose así ausencia de violación al mínimo vital y/o ausencia de perjuicio irremediable alguno causado al Accionante.

Nótese señora Juez que, no solo la Compañía pagó oportunamente la liquidación de acreencias laborales del Accionante por una suma superior a once veces el salario mínimo mensual legal vigente para el 2022, sino que, además, el Accionante ya tiene una calificación de pérdida de la capacidad laboral del 54,39%, lo cual le permite y lo habilita para solicitar ante Colpensiones una pensión de invalidez que lo proveerá de un ingreso económico mensual, traducido en una mesada pensional.

Si el Accionante no ha adelantado los trámites pertinentes para acceder a esta prestación, su inactividad no debe suponer una carga adicional a la Compañía, especialmente cuando por estar en liquidación no está en capacidad técnica, económica y financiera para asumir ningún tipo de carga de este tipo.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO. No es cierto. La Compañía en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales del Accionante.

Como se explicará detalladamente más adelante, la Compañía solicitó al Ministerio del Trabajo la autorización para finalizar su contrato de trabajo, no por padecer de una condición médica que lo hiciera beneficiario del fuero de salud, sino por haberse configurado una causal objetiva para la finalización de la relación laboral. A juicio del Ministerio del Trabajo, autoridad con plenas facultades para autorizar la desvinculación de trabajadores, la causal objetiva alegada por la Compañía efectivamente tuvo lugar, razón por la cual mediante la Resolución 0269 de 23 de febrero de 2022, **autorizó a Austin la terminación del contrato de trabajo del Accionante.**

AL HECHO DUOCÉSIMO MAL DENOMINADO UNDÉCIMO: No es un hecho, es una solicitud del Accionante, que en todo caso es improcedente, pues la Compañía en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales del Accionante.

Como se explicará detalladamente más adelante, la Compañía solicitó al Ministerio del Trabajo la autorización para finalizar su contrato de trabajo, no por padecer de una condición médica que lo hiciera beneficiario del fuero de salud, sino por haberse configurado una causal objetiva para la finalización de la relación laboral. A juicio del Ministerio del Trabajo, autoridad con plenas facultades para autorizar la desvinculación de trabajadores, la causal objetiva alegada por la Compañía efectivamente tuvo lugar, razón por la cual mediante la Resolución 0269 de 23 de febrero de 2022, **autorizó a Austin la terminación del contrato de trabajo del Accionante.**

INFORME VINCULADO COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SERGIO OSPINA COLMENARES, actuando en representación de la Administradora de Riesgos Laborales, manifestó:

Lo único que puede señalar esta Administradora de Riesgos Laborales, es que el señor ROBINSON BALZA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 8765305, se encontró afiliado a esta ARL a través de su empleador AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A., desde el 2 de Enero de 2014 hasta el 23 de Marzo de 2022.

CC270002		CONSULTA ASEGURADOS VIGENTES POLIZAS COLECTIVAS A. R. P.			
COMPANIA 2	COMPANIA SEGUROS BOLIVAR S.A.				
SECCION 70	ADMINI PRODUCTO 722	TIPO CC	NIT. TRABAJADOR	8765305	
POLIZA	070701699312		ASEGURADOS VIGENTES	5	
TP COTIZ	1	DEPENDIENTE	CENTRO DE TRABAJO	10004	
N. I. T. EMPRESA NT 900404599		AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A			
BEAN	5				
TRABAJADOR	ROBINSON BALZA R				
FECHA NACI.	20-10-1966	SEXOM	CARGO0	GENERIC0	
SALARIO LIQUIT.	1,648,000	DIAS LIQ.	0	E.P.S.10	A.F.P.99
FECHA. COBERTURA	02-01-2014	FECHA NOVEDAD	23032022		M. CAR4
FECHA. RETIRO	23-03-2022			SALARIO MEN.	1,648000
TIPO CONTRATO	999	FORMA PAGO1	VENCIDO		
VALOR IBC		Modalidad 3		Transp	

Ahora bien, la EPS SURA calificó los diagnósticos Trastornos de disco lumbar y otros con radiculopatía y Lumbago con ciática, padecidos por el señor ROBINSON BALZA RODRIGUEZ de origen laboral, encontrándose el origen en controversia. En consecuencia, el caso fue determinado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (máximo ente calificador) mediante el dictamen No. 8765305-9965 de fecha 22 de Agosto de 2019 de origen Enfermedad Laboral.

En este orden de ideas, el señor ROBINSON BALZA RODRIGUEZ presenta los diagnósticos Trastornos de disco lumbar y otros con radiculopatía y Lumbago con ciática, de origen Enfermedad Laboral. Por lo cual, esta ARL le ha brindado las prestaciones asistenciales y económicas que le han ordenado sus tratantes.

Las autorizaciones de servicios emitidas por esta Administradora de Riesgos Laborales se han generado a través de nuestra línea de atención médica, de conformidad con los parámetros señalados por la Resolución 3047 de 2008 y el Decreto 4747 de 2007.

De conformidad con lo anterior, esta ARL procedió con la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor BALZA en el año 2020 con un porcentaje de 29.7%, posteriormente en el año 2022 se recalificó su PCL con un porcentaje de 32.90% dado mediante dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico; dictamen en firme (**Anexo 1**). Por lo tanto, se procedió con el reconocimiento de la indemnización de Incapacidad Permanente Parcial, en el caso de la última calificación se reconoció la diferencia de la PCL del año 2020 frente al 2022 por un valor de \$5.875.519 (**Anexo 2**).

Actualmente, el señor BALZA cuenta con manejo de secuelas con control trimestral con Medicina del dolor, entrega de medicamentos a través del proveedor Grupo AFIN; dispensación a domicilio. Adicional a las patologías Trastornos de disco lumbar y otros con radiculopatía y Lumbago con ciática, el señor BALZA no cuenta con otras patologías calificadas de origen Laboral y tampoco, con proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral pendiente, toda vez que, tiene dictamen en firme por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico del año 2022.

Por otra parte, se le indica al Despacho que con respecto a la vinculación laboral, la relación contractual del trabajador con su empleador, así como, todo lo atinente a la cotización de seguridad social y pago de factores salariales hechos por la empresa, al señor ROBINSON BALZA RODRIGUEZ, a esta Administradora de Riesgos Laborales no le consta nada, toda vez que, estas situaciones fácticas son hechos atribuibles a terceros.

Finalmente, no le constan a esta Administradora de Riesgos Laborales las apreciaciones subjetivas manifestadas por el accionante.

INFORME VINCULADO MINISTERIO DEL TRABAJO EDGARDO MANUEL GÓMEZ MANGA, en calidad de Asesor de la Dirección Territorial del Atlántico del Ministerio del Trabajo, manifestó:

Al respecto, revisada la base de datos de registros de trámite Autorización para la Terminación de Vínculo Laboral o de Trabajo Asociativo de Trabajadores en situación de Discapacidad, durante la vigencia del año 2022, se evidencio que la empresa AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S. presento solicitud de autorización para dar por terminado el contrato al señor ROBINSON E JESUS BALZA RODRIGUEZ en esta Dirección Territorial del Atlántico, la cual fue resuelta mediante Resolución 0269 del 23 de febrero de 2022, la cual fue modificada por la Resolución 1802 de noviembre de 2022; donde se condiciona la ejecutoria de dicha autorización al momento que ocurra la **liquidación o clausura definitiva de la empresa**, de acuerdo con nuestra competencia señalada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997., Como prueba de ello, adjunto Certificado expedido por la Doctora Gisela Del Toro Valle, Coordinadora Del Grupo de Atención al Ciudadano y Tramite, de esta Dirección Territorial.

Con lo anteriormente expuesto, considero haber dado respuesta dentro de la mencionada acción, lo cual, por las razones anotadas, totalmente nos excluye de ser Tutelados y, en consecuencia, solicitamos, se declare Improcedente la misma, con respecto a esta entidad.

INFORME VINCULADO COLPENSIONES MALKY KATRINA FERRO, en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales, manifestó:

Una vez revisadas las bases de datos y aplicativos de Colpensiones se pudo evidencia que, se inició trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral mediante radicado 2021_12002691 de fecha 11 de octubre de 2021, en razón a ello, esta Administradora realizó las acciones pertinentes a fin de dar continuidad al proceso de calificación en consecuencia, una vez efectuada la validación documental y la valoración médica respectivas se emitió el dictamen DML 4413177 del 29 de diciembre de 2021 mediante el cual se determinó una pérdida de capacidad laboral del 36,50% y se estableció como fecha de estructuración de las patologías de origen común el día 16 de diciembre de 2021.

Se encuentra que, surtida la notificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral, el ciudadano presentó manifestación de inconformidad contra el dictamen en mención dentro del término legalmente establecido para ello, en consecuencia, se efectuó el pago de honorarios y remisión de expediente mediante Oficio de Pago No. 11127 del 25 de mayo de 2022 a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, en cuya instancia se emitió el dictamen No. 8765305 – 37321 del 23 de junio de 2022, en el que se determinó una pérdida de capacidad laboral del 54,39% y fecha de estructuración el día 16 de diciembre de 2021.

El dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico fue recurrido, por lo que se efectuó el pago de honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante Oficio de Pago No. ML - H 12426 del 05 de septiembre de 2022, con el fin de dar continuidad al trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Resulta importante indicar que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4 del Decreto 1352 de 2013, las Juntas de Calificación de Invalidez, son entidades autónomas e independientes, que gozan de personería jurídica, razón por la cual, esta Administradora de Pensiones, no tiene ninguna injerencia sobre los términos en los cuales estas Juntas deban pronunciarse y la decisión que se tome, la cual deberá ser notificada directamente al afiliado, para que si es del caso haga uso de los recursos pertinentes.

Verificados los sistemas de información de esta Administradora, no se encontró solicitud pendiente por resolver o relacionada con los hechos y pretensiones del accionante, quien acude a su Despacho para que sean protegidos sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la empresa **AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA SAS**, en atención a la terminación del contrato de trabajo suscrito con el actor, y es, por lo tanto, el accionado quien debe pronunciarse frente al amparo deprecado, situación ante la cual Colpensiones carece de competencia tanto jurídica como funcional, razón por la cual se solicitará se le desvincule en la causa por pasiva del presente asunto.

El JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD mediante auto de fecha 20 de enero de 2023 resolvió vincular a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y requerir al JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO indicando si en su despacho cursa o ha cursado acción de tutela con identidad de partes, sujetos, objeto y hechos, a la materia debatida en la presente acción de tutela conocida hoy por este juzgado.

Informe VINCULADA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO
HAROLDO RAMIREZ GUERRERO en calidad de Director Administrativo y Financiero, manifestó:

1. Revisado el expediente del señor ROBINSON DE JESUS BALZA RODRIGUEZ, se pudo evidenciar que el día 06/08/2022 la AFP COLPENSIONES radico el caso en esta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para dirimir controversia de la pérdida de la capacidad laboral.
2. Esta Junta se pronunció con el Dictamen No. 8765305 - 37321 de fecha 23/06/2022 en el que le otorgo una pérdida de capacidad laboral de 54.39% de Origen Enfermedad Común y fecha de estructuración del 16/12/2021 el cual fue notificado por correo electrónico certificado a todas las partes interesadas dentro del proceso.
3. Así mismo se pudo evidenciar que el día 01/07/2022 la AFP COLPENSIONES interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Dictamen antes mencionado dentro de los terminos que establece la Ley.
4. Esta Junta en audiencia privada realizada el día 25/07/2022 resolvió el recurso de reposición en el que ratifico entodas sus parte el Dictamen No. 8765305 – 37321, decisión que fue enviada por correo certificado a todas las partes interesadas dentro del proceso.
5. El día 04/10/2022 la AFP COLPENSIONES radico la evidencia de pago de honorarios correspondiente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que resuelva el recurso de apelación.
6. Esta Junta con el Oficio No. 0145 – 22 de fecha 05/10/2022 realizo el envío del expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que resuelva el recurso de apelación de conformidad a lo establecido en el Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.5.1.41.

INFORME JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

ISRAEL ANÍBAL JIMENEZ TERÁN, en calidad de JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO (ATL), vinculado dentro de la Acción de Tutela de la referencia, procedo a rendir el informe estando dentro del término legal para hacerlo, y que fuere solicitado mediante correo electrónico recibido el día 20 de Enero de 2023 a las 12:3pm.

Visto el expediente contentivo de la acción de tutela, impetrada por el señor ROBINSON DE JESUS BALZA RODRIGUEZ contra AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S, se tiene que el accionante solicita se le tutele los derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital, Petición, sobre lo cual se indica lo siguiente:

-En el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO se encuentra radicado la ACCIÓN DE TUELA promovido por el señor ROBINSON DE JESUS BALZA RODRIGUEZ, contra AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S, cuyo radicado interno es 08-433-40-89-001-2022-00238, la cual luego de ser sometido a formalidades de reparto fue allegada al correo institucional el día 31 de Mayo de 2022, a las 09:55am.

-Las pretensiones del accionante por medio de este mecanismo constitucional fueron:

Ordenar al a sociedad AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S que en un término máximo de 48 horas restablezcan el orden social violado y se resuelva la solicitud de reponer la decisión de la terminación del contrato laboral firmado entre el suscrito y la empresa Austin Ingenieros.

Ordenar que se le reintegre con su último contrato de Trabajo, dado que la Resolución 0269 de fecha 23 de febrero de 2022, proferido por el Ministerio De Trabajo está actualmente en controversia, por lo que no se encuentra debidamente ejecutoriado. Asimismo se le paguen todas y cada una de las acreencias laborales, dejadas de cancelar desde el momento de su desvinculación hasta que sea efectivamente reintegrado.

-Por lo que mediante auto de fecha 31 de mayo de 2022, este despacho procedió a admitir la acción constitucional por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la PETICION, TRABAJO, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA,

-En fecha 03 de Junio de 2022, la accionada AUTIN INGENIEROS SAS procedió a enviar contestación a la acción de tutela de la referencia.

-Pues bien, luego de revisar el caso bajo estudio, el día 13 de junio de 2022, esta judicatura profirió fallo de Primera de Instancia en el cual resolvió:

1.-Declarar improcedente el amparo invocado por el señor ROBINSON DE JESUS BALZA RODRIGUEZ contra AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA SAS, según las consideraciones del presente proveído.

2.-Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

3.-En caso de que esta providencia no fuere impugnada remitase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

-El día 16 de junio de 2022, se recibió por parte del accionante impugnación al fallo proferido por este despacho en primera instancia, por lo que mediante auto de fecha 06 de julio del mismo año se concedió la impugnación presentada siendo remitida a los juzgados Civiles del Circuito en turno de Soledad, a fin de que se surtiera la impugnación, presentada por el apoderado de la accionante.

-El día 14 de julio de 2022, la accionada AUSTIN INGENIEROS SAS presentó escrito de oposición a la impugnación del fallo de primera instancia de fecha 13 de junio de 2022.

-En cuanto a la impugnación el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO, mediante auto de fecha 14 de julio de 2022, avoco conocimiento del asunto a efectos de desatar la impugnación del fallo de tutela del 13 de junio de 2022.

-En consecuencia de lo anterior, el día 22 de agosto de 2022, JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO, allegó sentencia de 2º Instancia, de fecha 18 de agosto de 2022, en la cual resolvió:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Malambo -Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, este despacho ha rendido informe en relación la ACCIÓN DE TUTELA promovido por el señor ROBINSON DE JESUS BALZA RODRIGUEZ, contra AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S, cuyo radicado interno es 08-433-40-89-001-2022-00238.

Se anexa:

Escrito de Tutela solicitado por su despacho en auto del 20 de enero de 2023.

Link del Expediente Digital del proceso No. 08-433-40-89-001-2022-00238.

Atentamente,

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, mediante providencia del 24 de enero de 2023, resolvió declarar improcedente la acción de tutela lo anterior en atención a que el debate puesto de presente ya había sido solucionado en sede constitucional por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, y en Segunda Instancia Confirmado por el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Soledad.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte accionante presentó impugnación asegurando que el fallo debe ser revocado, atendiendo lo siguiente:

ROBINSON DE JESUS BALZA RODRIGUEZ, varón mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 8.765.305 expedida en Soledad, a usted con el debido respeto me dirijo, con el fin de manifestarle dentro de la oportunidad legal para ello y de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, que IMPUGNO, la sentencia de tutela fechada 24 de enero de 2023, para que ante su inmediato superior funcional sea revocada en todas sus partes y en consecuencia se revoque y se me conceda el amparo fundamental a los derechos fundamentales al mínimo vital, estabilidad reforzada, vida digna, seguridad social, debido proceso, entre otros, a los cuales tengo derecho y que la accionada vienen vulnerando.

Sea lo primero aclarar, que, pese a que respetamos el criterio del señor Juez, expresamos nuestra inconformidad, es importante señalar que no pretendemos darle un uso temerario a la acción como pretende hacer ver la parte accionada, toda vez que si existe un hecho nuevo del cual el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO no tuvo conocimiento al momento de presentar la tutela con radicado N° 84334089001202200023800 pues el Ministerio del Trabajo no se había pronunciado respecto del Recurso de Reposición interpuesto en fecha 4 de abril de 2022, por lo tanto desconocía lo que ahora sí es de conocimiento para este despacho, relacionado con lo resuelto por el Ministerio sobre el Recurso Reposición en la Resolución 1802 de noviembre de 2022.

Si observamos detenidamente los hechos de la anterior acción constitucional de tutela y los comparamos con los de la presente acción, se advierte que si bien existen similitudes en los hechos no hay que desconocer las diferencias que existen. Al momento de conocer el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO sobre la Acción Constitucional de Tutela la Resolución 0269 de fecha 23 de febrero de 2022 se encontraba en controversia, por lo tanto el contenido de dicha resolución no se encontraba ejecutoriado en el entendido de que no se habían surtido todos los tramites legales pues precisamente haciendo uso dentro del derecho de defensa y contradicción, se apelo dicha decisión para que el Superior Jerárquico reponga la resolución y con ello la decisión tomada en primera instancia.

Al emitir una NUEVA Resolución con una decisión que varía con respecto a la Resolución anterior y de la cual reiteramos el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO no tuvo conocimiento pues se emitió con posterioridad al trámite de la Acción Constitucional de Tutela, si se configura como un nuevo hecho fático esta nueva resolución porque están dando una orden distinta a la sociedad **AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S** la cual no está exenta de cumplir, no obstante la empresa ha descatado y ha hecho caso omiso a la decisión tomada por la Autoridad competente en la Resolución 1802 de noviembre de 2022.

Tanto así que pretendió hacer ver como si ambos actos administrativos fueran iguales en fondo y por tanto acusar de improcedente esta Acción Constitucional de Tutela que se impetró por la renuencia de acatar lo establecido por el Ministerio del Trabajo en Resolución 1802 de noviembre de 2022.

Así mismo señor Juez se puede evidenciar de la intervención del Ministerio del Trabajo (y en la Resolución 1802 de noviembre de 2022 aportada) que se dio una MODIFICACIÓN-entendiendo con modificar el transformar o cambiar algo mudando alguna de sus características- en la primera resolución que corresponde a la Resolución 0269 de fecha 23 de febrero de 2022 conociendo como se ha advertido anteriormente el Juzgado primero promiscuo municipal de malambo únicamente sobre está y no sobre la posterior decisión tomada por el Ministerio en la Resolución 1802 de noviembre de 2022.

Asimismo, se ratifica que esta decisión es distinta a la planteada en la Resolución 0269, pues si bien se autoriza el despido tal como esta misma Autoridad lo expresa se CONDICIONO la ejecutoria de la autorización del despido al MOMENTO EN QUE OCURRA LA LIQUIDACIÓN O CLAUSURA DEFINITIVA, no antes de que este hecho ocurra, como es el caso, pues **AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S** aun no se encuentra clausurada de manera definitiva, por tanto entonces debería ser reintegrado, en cuanto al despido el Ministerio es claro en establecer que la ejecutoria de la autorización se dará una vez cumplida la condición.

MINISTERIO DE TRABAJO

En el transcurso del trámite de la acción constitucional el vinculado realizó sus descargos explicando que revisada la base de datos de registros de trámite Autorización para la Terminación de Vínculo Laboral o de Trabajo Asociativo de Trabajadores en situación de Discapacidad, durante la vigencia del año 2022, se evidencia que la empresa **AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S.** presento solicitud de autorización para dar por terminado el contrato al señor **ROBINSON E JESUS BALZA RODRIGUEZ** en esta Dirección Territorial del Atlántico, la cual fue resuelta mediante Resolución 0269 del 23 de febrero de 2022, la cual fue modificada por la Resolución 1802 de noviembre de 2022; donde se condiciona la ejecutoria de dicha autorización al momento que ocurra la liquidación o clausura definitiva de la empresa, de acuerdo con nuestra competencia señalada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997..

Allegando Certificado expedido por la Doctora Gisela Del Toro Valle, Coordinadora Del Grupo de Atención al Ciudadano y Tramite, de esta Dirección Territorial.

Interpretar en este caso que un acto administrativo no es un hecho nuevo, cae en una interpretación errónea llegando a no otorgarle la relevancia legal que debe tener, en el entendido de que esta decisión es una manifestación de la voluntad tendiente a producir unos efectos jurídicos derivados de la creación, modificación o extinción de derechos. Ignorar esos efectos jurídicos que están llamado a darse ignorando lo resuelto dentro de este acto administrativo se transforma en una vulneración de los derechos de las partes sobre las que recaen esos efectos.

De esta manera, cumplo con la impugnación formal y en la instancia superior ampliaremos a espacios nuestras argumentaciones.

Recibo notificaciones en la carrera 31 #26-38 Barrio Hipódromo en municipio de Soledad Atlántico, celular/ WSP: 3045410992 Correo: balzac201066@gmail.com

Del Señor Juez, con Todo Respeto;

OPOSICION A LA IMPUGNACION

La parte accionada presente oposición a la impugnación en los siguientes términos:

De la simple lectura de los documentos obrantes en el expediente se desprende que no existen hechos o pruebas diferentes a las analizadas y recibidas por el Juzgado de Primera Instancia que puedan llevar al Despacho a alcanzar conclusiones diferentes al resolver la impugnación.

Por el contrario, es evidente que todas las pruebas y hechos narrados dentro del escrito de contestación a la acción de tutela, deben llevar al Despacho a confirmar las conclusiones alcanzadas por el Juez de Primera Instancia, a saber:

(...) Del material probatorio obrante en el expediente, encuentra este despacho que previamente el señor ROBINSON DE JESUS BALZA RODRIGUEZ interpuso acción de tutela contra AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la terminación de su contrato de trabajo sin tener en cuenta su estado de salud y en el no reintegro a su puesto de trabajo.

De las pruebas aportadas se puede observar que entre las acciones de tutela concurren los tres elementos de identidad, a saber: (i) identidad: las acción de tutela instaurada en primera instancia ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo y segunda instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad fue promovida por ROBINSON DE JESUS BALZA RODRIGUEZ, contra AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA SAS; (ii) las circunstancias fácticas de las dos tutelas son las mismas: en ambos casos las solicitudes de amparo versan sobre la terminación del contrato de trabajo sin tener en cuenta su estado de salud y los pronunciamiento del Ministerio de Trabajo y la Junta Regional de Calificación de invalidez, sin que se advierta la ocurrencia de algún hecho nuevo que haga viable un nuevo estudio por el Juez de tutela y; (iii) las pretensiones en las dos tutelas son idénticas puesto que buscan que se ordene reintegro a su puesto de trabajo y el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la desvinculación de la entidad accionada.

Se puede constatar que las dos solicitudes de tutela son iguales, pese a que la organización frente algunos hechos varía, el objeto y la finalidad es la misma.

Razón por la cual, este juzgado concluye que la presente acción de tutela es improcedente, toda vez que respecto de la acción de tutela (Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo y segunda instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad), ya se produjo pronunciamiento de la jurisdicción constitucional que quedaron ejecutoriados.

Se tiene que existe un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre este caso, por lo que dicha decisión hizo tránsito a cosa juzgada y por ello no es posible reabrir el debate con relación a los hechos señalados..." Negrilla fuera del texto.

III. Fundamentos de la oposición – Reiteración de los argumentos jurídicos de la Compañía

En adición al argumento del juzgado de primera instancia de cosa juzgada, debe tenerse en cuenta que la acción de tutela no es procedente, no solo porque no se configura la existencia de un perjuicio irremediable, sino porque la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para revisar actos administrativos.

Basta con indicar que ni en el escrito de tutela ni mucho menos en la impugnación que presenta el Accionante, éste indica cuál es el perjuicio irremediable causado y que debe ser protegido en sede constitucional. Por el contrario, el argumento que refiere para soportar sus pretensiones no es otro que la no firmeza de un acto administrativo expedido por el Ministerio del Trabajo y que autorizó la terminación de su contrato de trabajo.

Al respecto, la Compañía indica en primer lugar que no se causa un perjuicio irremediable al Accionante, pues a la terminación del contrato de trabajo se le reconoció y pagó la suma de COP\$ COP\$11.542.913 al Accionante por concepto de liquidación final de acreencias laborales; y, en segundo lugar, se indica que la autorización de terminar el contrato de trabajo del Accionante se encuentra en firme. Por lo tanto, reconocer el amparo constitucional resultaría abiertamente contrario, pues desconocería los requisitos de procedencia de la acción de tutela, la necesidad de configurarse un perjuicio irremediable para que la tutela sea procedente como mecanismo transitorio, y la existencia de mecanismos idóneos, incurriendo en evidentes yerros fácticos, extralimitándose en sus funciones de juez constitucional y, adicionalmente, desconociendo la jurisprudencia que en sede de unificación emitió la honorable Corte Constitucional.

Luego entonces debe el Accionante acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral y/o al contencioso administrativo para discutir la validez y legalidad de la terminación de su contrato, así como la fuerza ejecutoria de la Resolución en la que se autorizó su despido. No es la acción constitucional el mecanismo para lograr el amparo por parte de un juez de tutela, quien no es competente para conocer de este tipo de acciones, más aún, SE REITERA, cuando no nos encontramos ante una situación en la que se esté causando un perjuicio irremediable.

Así las cosas, desde este mismo momento me permito solicitar al juzgado de segunda instancia se sirva confirmar de forma integral el fallo de tutela y, en su lugar, declarar improcedente la presente acción de tutela, teniendo en cuenta en adición a lo anterior, los siguientes argumentos:

1. El día 01 de enero de 2014 el Accionante y la Compañía celebraron un contrato de trabajo a término indefinido.
2. El cargo para el que el Accionante fue contratado era de Técnico A Construcciones Soldadas.
3. Durante la vigencia de la relación laboral, la Compañía dio cumplimiento a todas sus obligaciones como empleador, particularmente aquellas en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo. Así las cosas, además del pago de los salarios, prestaciones sociales, vacaciones, y demás acreencias laborales a las que el Accionante tuvo derecho, la Compañía:
 - a. Afilió al Accionante al Sistema Integral de Seguridad Social.
 - b. Pagó mensualmente las contribuciones correspondientes a todos los subsistemas del Sistema de Protección Social.
 - c. Ordenó la práctica del examen médico de ingreso.
 - d. Ordenó la práctica de exámenes médicos periódicos.
 - e. Realizó estudios y análisis del puesto de trabajo.
 - f. Dio estricto cumplimiento a las recomendaciones médicas ordenadas en favor del Accionante.
4. El día 13 de agosto de 2021, la Compañía radicó ante el Ministerio del Trabajo solicitud para la terminación del vínculo laboral de trabajador en eventual situación de discapacidad, fundamentando la solicitud en la existencia de una causal objetiva.
5. Dicha solicitud tuvo origen en la configuración de una causal objetiva para la terminación del contrato de trabajo, por las siguientes razones:
 - a. Primero, las operaciones de la Compañía en Colombia finalizaron. Esto, a raíz de la crisis en el precio del carbón y la propagación del Covid-19.
 - b. Esto derivó en que, mediante Acta. No 32 de la Asamblea General de Accionistas de la Compañía se tomara la decisión de decretar la disolución anticipada de la Compañía y su correspondiente liquidación en los términos del numeral 6 del artículo 218 del Código de Comercio.
 - c. Como consecuencia de lo anterior, la materia u objeto del trabajo para la que el Accionante fue contratado finalizó, de tal manera que por razón del cargo que el Accionante desempeñaba en la Compañía, era imposible que la Compañía solicitara la prestación de sus servicios.
6. La anterior solicitud fue resuelta por el Ministerio del Trabajo mediante la Resolución 0269 del 23 de febrero de 2022. En las consideraciones de la Resolución, el Ministerio del Trabajo dispuso, entre otras cosas:

"Después de analizar la norma anteriormente citada, podemos apreciar que la causal objetiva invocada por la señora MARIA SILVANA GARCIA GONZALEZ, en calidad de apoderada especial de la empresa, se ve directamente relacionada con el literal e del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, debido a que la empresa AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S. está inmersa en un proceso de liquidación, por lo tanto, no está desarrollando su actividad económica, lo cual genera el impedimento de continuar con el contrato del trabajador ROBINSON BALZA RODRIGUEZ ante la imposibilidad de la compañía de seguir ejerciendo su objeto social.

(...)

En conclusión, este despacho considera que se cumple por parte de la empresa lo enunciado en el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, configurándose así la causal objetiva invocada por AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S., debido a que se encuentran probados dentro expediente los presupuestos fácticos que dieron lugar a la solicitud de autorización de terminación del contrato de trabajo del señor ROBINSON BALZA RODRIGUEZ, permitiendo así que este despacho pueda resolver favorablemente para la empresa acerca de su solicitud, puesto que no se observa un criterio discriminatorio frente al trabajador, debido a que la motivación de la solicitud de la terminación está sustentada en hechos insuperables para la empresa, que impiden la continuación de la relación laboral con el trabajador."

(Subrayado y negrilla fuera del texto original).
7. Así, con fundamento en las anteriores consideraciones, el Ministerio del Trabajo resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR la terminación del contrato de trabajo del señor ROBINSON DE JESUS BALZA RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 8.765.305, suscrito con la empresa AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT 900.404.599-9, representada por la apoderada especial MARIA SILVANA GARCIA GONZALEZ, identificada con C.C. No. 1.019.074.757, portadora de la tarjeta profesional No. 288.770 expedida por el C. S. de la J, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído.

(...)
8. Teniendo en cuenta la anterior decisión, el día 23 de febrero de 2022 la Compañía le notificó al Accionante la decisión de finalizar su contrato de trabajo unilateralmente y sin justa causa.
9. Con ocasión a la finalización de su contrato, la Compañía pagó al Accionante su liquidación final de acreencias laborales por un valor neto de COP\$11.542.913, de los cuales la suma bruta de COP\$11.296.164 correspondía a la indemnización legal por la terminación de la relación laboral sin justa causa.
10. El Accionante interpuso la acción de tutela 2022 – 361 que correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, quien mediante fallo notificado el 11 de julio de 2022 declaró improcedente el amparo solicitado.
11. El 19 de agosto de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad notificó el fallo de segunda instancia que confirmó la decisión de declarar improcedente la acción.
12. El Ministerio del Trabajo a través de la Resolución 1802 del 25 de noviembre de 2022 resolvió confirmar la autorización de terminar el contrato de trabajo del Accionante, en los siguientes términos:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. MODIFICAR el artículo primero de la Resolución número 0269 del 23 de febrero de 2022, el cual quedara de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1o. : AUTORIZAR la terminación del contrato de trabajo del señor **ROBINSON DE JESUS BALZA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.765.305, suscrito con la empresa **AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.404.599-9, representada por la apoderada especial **MARIA SILVANA GARCIA GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.019.074.757, portadora de la tarjeta profesional No 288.770 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, condicionando la ejecutoria de dicha autorización al momento en que ocurra la liquidación o clausura definitiva de la empresa **AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

13. Dicho esto, se indica que la terminación de la relación laboral del Accionante tiene plena validez y continúa produciendo todos sus efectos legales por expresa disposición legal, pues el acto administrativo en que se fundó se presume legal mientras no sea anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

14. Al respecto, el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."

15. Por todo lo anterior, es evidente que, al no probarse la existencia de un perjuicio irremediable, no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para revisar la legalidad de un acto administrativo que se encuentra en firme.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado por el actor corresponde analizar si:

¿ Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales invocados por **ROBINSON DE JESUS BALZA RODRIGUEZ**, presuntamente vulnerados por **AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA SAS**, con ocasión de la terminación del contrato aun cuando presenta afectaciones a sus salud?

¿Se dan los presupuestos jurídicos- fácticos para revocar el fallo impugnado?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 13, 29, 48, 49 y 86 de la Constitución Política, sus decretos reglamentarios 2591 de 1991, sentencias T-1090/07, T-786-10 T-643/14 , T-138/14, T-723/14, T-643/14, T- 245-15, T- 144- 2016, SU- 047-2017 y sentencia T- 151-2017 entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección. La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

A continuación, se exponen brevemente los derechos fundamentales cuya protección invoca el accionante.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Señalado en el Art. 29 de la Constitucional Política con carácter fundamental, es de advertir, su importancia cuando se trata del estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional se puede incurrir en una violación al debido proceso, en un proceso administrativo o judicial, cuando la decisión que tome la autoridad:“(i) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto;(ii) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en

que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado;(iii) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y,(iv) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones”

En procura de asegurar la integridad de la Carta, la Corte Constitucional ha comprendido que el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia está supeditado al cumplimiento de determinadas cargas y deberes. La Corte Constitucional, ha señalado que la tutela contra los actos proferidos por las autoridades en desarrollo de los procesos policivos debe reunir los requisitos formales dela tutela contra sentencias.

Al respecto, la Corte, al decidir acerca de la procedencia formal contra una decisión adoptada en un proceso policivo sistematizó los requisitos presentados por la Corte de la siguiente manera: “En primer lugar, la acción de tutela debe cumplir con unos requisitos de procedibilidad que le permitan al juez evaluar el fondo del asunto. Para establecer si están dadas esas condiciones, debe preguntarse, si: (i) la problemática tiene relevancia constitucional; (ii) si han sido agotados todos los recursos o medios -ordinarios o extraordinarios-de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario;(iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación);(iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión que se impugna, salvo que de suyo se atente gravemente contra los derechos fundamentales; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si -de haber sido posible-lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la sentencia impugnada no es de tutela.”

En ese sentido, dentro de los eventos susceptibles de amparo constitucional en lo que a decisiones de órganos jurisdiccionales se refiere, encontramos lo que la jurisprudencia ha llamado “Defecto Orgánico” el cual, en palabras de la Honorable Corte Constitucional, se refiere a: “aquellos eventos en los que el funcionario que profiere determinada decisión, carece de manera absoluta de la competencia para hacerlo”.

En tales eventos, manifestó la referida Corte en sentencia T-267-2013, la tutela resulta procedente para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso.

Por otra parte, la Corte reseñó en la misma providencia que nos encontramos frente a tal circunstancia siempre que (i) “la autoridad judicial extralimita de forma manifiesta el ámbito de las competencias otorgadas tanto por la Carta Política como por la ley” o (ii) “cuando los jueces a pesar de contar conciertas atribuciones para realizar determinada conducta, lo hace por fuera del término consagrado para ello.

Por lo anterior, cuando un operador judicial desconoce los límites temporales y funcionales de la competencia, configura un defecto orgánico y en consecuencia vulnera el derecho fundamental al debido proceso”. Así mismo, también ha planteado la Corte que la tutela procede contra decisiones jurisdiccionales cuando se ha configurado un “Defecto Procedimental” en trámite del proceso. Frente a esto, a través de sentencia T-781/2011 de dicha corporación, se señaló que el defecto procedimental se configura siempre que “el funcionario se aparte de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables. Al desconocer completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina produciendo un fallo arbitrario que vulnera derechos fundamentales. También se ha admitido que, en forma excepcional, éste puede configurarse debido a un exceso ritual manifiesto, a consecuencia del cual el operador judicial resta o anula la efectividad de los derechos fundamentales por motivos excesivamente formales”.

MINIMO VITAL El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

TRABAJO La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder.

VIDA DIGNA En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a un existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.

CASO CONCRETO

En el *sub examine*, el conflicto jurídico se contrae a determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por ROBINSON DE JESUS BALZA RODRIGEZ, presuntamente vulnerados por AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA SAS, con ocasión de la terminación del contrato de trabajo.

Asegura el actor que le fue terminado el contrato de trabajo sin tener en cuenta la condición de salud que padece y de la cual la compañía accionada tiene pleno conocimiento.

El A quo en fallo de primera instancia consideró que la acción de tutela era improcedente por cuanto el debate puesto de presente ya había sido analizado y resuelto en sede constitucional el 13 de junio de 2022 por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO quien en su momento declaró improcedente el amparo, fallo que fue confirmado en segunda instancia por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Asimismo, insta al actor a abstenerse de presentar acciones de tutela que se fundamenten en hechos que ya han sido debatidos.

El actor inconforme con tal decisión, asegura que si bien había presentado acción de tutela previa, con las mismas partes y solicitando las mismas pretensiones, asegura que existe un hecho nuevo que hace la diferencia entre la acción anterior y esta. Manifiesta entonces, que al momento de resolverse la acción de tutela en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, se encontraba en controversia la Resolución del Ministerio del Trabajo No. 0269, y que al momento de presentar esta nueva acción, el Ministerio había emitido nueva resolución la No. 1802 de 2022 que modificó la anterior, condicionando la autorización del despido a el cumplimiento de una orden que la accionada AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA SAS ha desacatado.

La sociedad accionada presentó oposición a la impugnación, considerando que la misma debía ser rechazada por cuanto ya existe un fallo de tutela de primera y segunda instancia declarando la improcedencia de la misma, aunado a que el actor no acredita encontrarse ante la comisión de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, considera esta agencia judicial que no puede este mecanismo constitucional ser utilizado como medio judicial alternativo, adicional o complementario de los ya establecidos por la ley para la defensa de los derechos alegados por el actor, aunado al hecho de que se escapa de la competencia del juez de tutela dentro de un trámite expedito como este, ordenar un reintegro laboral y el pago de las sanciones y acreencias dejadas de percibir lo cual es la pretensión del actor, por cuanto tal conflicto debe ser dirimido ante la justicia ordinaria laboral y/o contencioso administrativa en lo que respecta a la validez de los actos administrativos emitidos por el Ministerio del Trabajo.

Considera este fallador, que dadas las particularidades del caso corresponde a la justicia ordinaria y/o administrativa dilucidar el asunto puesto a consideración, toda vez que no puede ser desplazada la competencia del juez natural por el Juez constitucional, máxime cuando se trata de una controversia por terminación de contrato de trabajo.

Así las cosas, en el sub examine se evidencia que el debate relativo a las pretensiones del actor son ajenos a la finalidad de la acción de tutela. La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere, pues, de ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio. Sumado a lo anterior, queda acreditado que el debate aquí planteado ya había sido puesto a consideración del Juez de tutela en dos instancias que consideraron que la misma era improcedente, y aun cuando el actor considera que existe un hecho nuevo que es la resolución del Ministerio del Trabajo, aun en ese caso resulta improcedente por cuanto se requiere de un debate probatorio amplio que a través de este mecanismo constitucional no resulta procedente.

Así las cosas resulta necesario confirmar el fallo proferido en primera instancia por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, el 24 de enero de 2023, dentro de la acción de tutela incoada por ROBINSON DE JESUS BALZA RODRIGUEZ en contra de AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA SAS de conformidad con lo aquí expuesto.

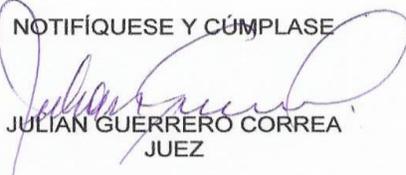
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 24 de enero de 2023 por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la solicitud de amparo instaurada por ROBINSON DE JESUS BALZA RODRIGUEZ en contra de AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA SAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad y al juez a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL